

UNIVERSIDAD DE GINEBRA

CERTIFICADO DE ESTUDIOS AVANZADOS EN JUSTICIA JUVENIL



“La remisión como instituto de justicia restaurativa. La experiencia del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”

TRABAJO DE FIN DE ESTUDIOS PRESENTADO POR:
CARLA CAVALIERE

TUTOR/A:
ADRIANA DE NAZARET LANDER OSORIO

En 16 de septiembre de 2019.-

RESUMEN

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ha sido pionera en adecuar sus leyes a los parámetros de la Convención de los Derechos del Niño, y es una de las pocas provincias¹ que cuenta con un régimen procesal penal juvenil apegado a los estándares de la Convención de Derechos del Niño (Ley 2451²). Dicho procedimiento, consagra a la remisión (entre otros), llevando al derecho interno de la Ciudad lo establecido en la Regla 11 de las Reglas de Beijing.

A través de este trabajo se demuestra el resultado exitoso de su implementación. Ello a partir de las estadísticas de casos tomados desde de la puesta en marcha de las Secretarías Penales Juveniles³ en el ámbito de dos de los treinta y un juzgados penales, contravencionales y de faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A su vez, ha sido posible acceder a datos que permiten relevar si han sido cumplidas o no las condiciones impuestas al resolver la remisión del o la joven a programas comunitarios.

Finalmente, se ha elaborado un diagnóstico a partir de la totalidad de casos ingresados en la Secretaría Penal Juvenil del juzgado a mi cargo, desde el 1ro. de octubre de 2014, a fin de establecer, descontando los casos de archivo por razones de punibilidad, incompetencia u otras soluciones alternativas, cómo en la práctica es posible disminuir las cifras de judicialización del conflicto.

Basada en ello, entiendo que su implementación en la práctica, ha demostrado que existe sanación del conflicto, reintegración a la comunidad y aprendizaje.

¹ Sin perjuicio de toda la discusión constitucional que hay en torno al estatus jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo cierto es que a través del art. 129 CN, está dotada de las mismas facultades reconocidas a las provincias que integran la República. Por ende, a los fines de este trabajo, evitaré la discusión en torno a este tema, ya que no resulta esencial.

² Ley 2451. Aprobada por Legislatura de la CABA el 3 de octubre de 2007. Promulgada de hecho el 8 de noviembre de 2007. Publicada en el Boletín Oficial de la CABA el 13 de noviembre de 2007.

³ 01-10-2014.

INTRODUCCIÓN Y OBJETIVOS DEL TRABAJO

He teniendo como ejes centrales de trabajo, los programas de remisión de casos y de alternativas para el desarrollo de los niños y jóvenes; la búsqueda de otras soluciones que permitan reducir el número de éstos en detención preventiva y en otro tipo de detenciones; y la promoción del diálogo y la reintegración de ellos a sus comunidades.

En virtud de ello, es oportuna la referencia a la práctica de trabajo en temas de justicia restaurativa, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La Ley Local 2451, aprobatoria del Régimen Procesal Penal Juvenil en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, recepta entre sus principios rectores a la sanción como “última ratio” (art. 25).

Por su parte, se determinan como vías alternativas a la aplicación de la sanción, la mediación, la remisión y la suspensión del juicio a prueba⁴. De esas tres vías alternativas, dos participan de todas las condiciones de los institutos de justicia restaurativa (mediación y remisión); y una de ellas, sólo de algunos. En efecto, en mi opinión, la suspensión del proceso a prueba tiene condimentos restaurativos, si en el proceso hay víctimas del hecho que participan de las audiencias en las que esa solución alternativa se plantea.

En función de que la remisión implica la desjudicialización del conflicto, y tal como está consagrada en el ámbito de la Ley 2451, el control del cumplimiento del programa comunitario está a cargo del titular de dicho programa y no del juez del caso, y su incumplimiento no acarrea consecuencias, he entendido muy oportuno traer la experiencia de trabajo en el sistema procesal penal juvenil en el que desarrollo mi tarea.

A partir de las condiciones de procedencia del instituto y de sus consecuencias, que son explicadas a los jóvenes en el marco de la audiencia llevada a cabo, me parece importante como objetivo de este trabajo, mostrar los resultados.

⁴ Debe tenerse presente que, en la legislación penal argentina, la suspensión del proceso a prueba, implica suspender el trámite del proceso por un determinado período de tiempo; a resultas del cumplimiento de determinadas reglas que el imputado se compromete a realizar, de abandonar a favor del Estado los elementos con los que se haya cometido el ilícito, ofrecer una reparación del daño en la medida de sus posibilidades a la víctima, y no resultar condenado por otro delito cometido a partir de la concesión de la medida alternativa. De cumplirse dichos requisitos, transcurrido el plazo determinado para ellos, se declara extinguida la acción penal y se dicta el sobreseimiento del imputado (arts. 76 bis, ter y s.s. CPA).

Dichos resultados permiten considerar que el apartamiento del modelo tradicional retributivo por el modelo restaurativo, arroja cifras positivas. Con ello, la posibilidad de difundir el sistema y de que todas las provincias argentinas basadas en estas cifras cuenten con una ley procesal penal juvenil que contenga métodos de desjudicialización del conflicto, es importante.

En la República Argentina, a partir de distintos casos que han tomado estado mediático⁵, de hechos graves cometidos por jóvenes que incluso conforme a la ley argentina resultan ser no punibles, se insiste en un modelo punitivista que no toma en cuenta el hecho de considerar situaciones que exceden el conflicto penal y que implican en distintas ocasiones, el factor que conduce a la comisión del delito (vgr. falta de políticas públicas, entorno familiar, entre otros).

Para el caso, difundir los resultados positivos de estas prácticas, permite crear y tomar conciencia sobre la necesidad de adoptar alternativas a la sanción, en los casos de jóvenes en conflicto con la ley.

En resumen, los objetivos de este trabajo son: 1) mostrar cómo la implementación de soluciones alternativas en el proceso penal juvenil en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha reducido la judicialización de casos; y 2) ha dado como resultado que los que han sido sometidos a esos procedimientos no han vuelto a incurrir en el delito.

MATERIALES Y MÉTODOS

He trabajado con el relevamiento de datos a partir de los resultados de las estadísticas del juzgado que tengo a mi cargo, de las que lleva la Dirección General de Niñez y Adolescencia del Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y de la página web intervenciónjóvenes.jusbaires.gob.ar (comparte información con las estadísticas que lleva la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación a los Juzgados en la materia).

Vale poner de resalto que los resultados que se muestran, en relación a los datos relativos a la reiterancia en la comisión del delito, han sido tomados de la página web

⁵ En el caso se trata la investigación del homicidio de un joven de 14 años de edad, perpetrado por un adulto y un joven de su misma edad. Brian Aguinaco fue víctima de un homicidio perpetrado el 24 de diciembre de 2016. El imputado menor de edad, fue declarado no punible y enviado a Perú, a cargo de sus familiares. Este caso despertó polémicas por la gravedad de los hechos y puso nuevamente sobre el tapete la cuestión de la baja de la edad de punibilidad que en la actualidad en Argentina es la de 16 años.

intervenciónjóvenes.jusbaires.gob.ar y que pueden tener algún margen de error. Ello así, a partir de considerar alguna omisión en la carga de datos por parte de quienes participamos en ella.

Fundamentalmente también, ha sido la experiencia de trabajo de campo.

DESARROLLO

En su blog⁶, Virginia Domingo de la Fuente, nos recuerda que no hay una definición única sobre justicia restaurativa.

Así, para Howard Zehr⁷, *es un proceso que involucra en la medida de lo posible a los afectados por el delito y así colectivamente identificar y abordar los daños, las necesidades y las obligaciones con el fin de curar y hacer las cosas bien.*

Las Naciones Unidas la definen como *una respuesta evolucionada al crimen que respeta la dignidad y equidad de cada persona, construye comprensión y promueve armonía social a través de la víctima, infractor y comunidad.*

También Kemelmajer de Carlucci ha entendido a la justicia restaurativa⁸, *como la variedad de prácticas que buscan responder al delito de un modo más constructivo que el establecido por el sistema punitivo tradicional, asentada sobre tres dimensiones fundamentales, que involucran a tres actores diferentes:*

- a) el autor: cada uno responde por las conductas que asume libremente;*
- b) la víctima: cuya reparación se persigue, quien a su vez sale de esa posición; y*
- c) la comunidad: a la que el infractor se reintegra mediante el restablecimiento de los vínculos con la sociedad que ha sido dañada con el hecho ilícito.*

Se establece así, un mecanismo educativo en materia penal juvenil, que intenta restablecer los vínculos, dentro del marco de los valores, y con la finalidad de curar las heridas.

Para la autora, se trata de *“...una puesta cara a cara de la víctima y de la comunidad afectada por un ilícito con los ofensores, en un proceso informal, no adversarial y*

⁶ www.lajusticiarestaurativa.com

⁷ Citado por Virginia Domingo de la Fuente en el blog referido en la nota 7, en el artículo ¿Qué es justicia restaurativa?.

⁸ Kemelmajer de Carlucci, Aída; “Justicia Restaurativa: posible respuesta para el delito cometido por personas menores de edad”; Rubinzal-Culzoni; Santa Fé; 2004; pág. 111.

voluntario, que se desarrolla en situaciones de seguridad y que normalmente provee el mejor modo de determinar las obligaciones restaurativas...⁹.

En esa tarea, se busca restablecer los lazos ofensor/víctima/comunidad, y a través de ello, un aprendizaje por parte del joven sobre la aflicción de la víctima, evitando el estigma propio del proceso penal; lo que a su vez tiene efectos educativos y de asunción de responsabilidad por los actos realizados.

A propósito de ello, nos recuerda González Ferrari, que: “...*En un sistema respetuoso de los derechos humanos, las estrategias que privilegien el reconocimiento de derechos, la generación en los jóvenes de capacidad de empatía, y la reflexión sobre los actos y sus consecuencias, deberían de tener primacía. En este sentido parece fundamental trabajar, desde lo institucional y lo legal, con el afianzamiento de la noción de responsabilidad en los jóvenes desde que permite realizar el interés superior de ellos. Sin responsabilidad no es posible hablar de disfrute integral de los derechos propios de la infancia...¹⁰.*”

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, ha sido consagrada por el art. 129 de la Constitución Nacional como tal, desde la reforma constitucional del año 1994¹¹. Por su parte, a partir de 1996 cuenta con su propia Constitución y desde 1998 con la organización de su Poder Judicial¹².

Sobre estas prácticas, la Ciudad de Buenos Aires ha sido pionera, estableciendo ya, desde la Ley Local 12 (de procedimiento contravencional) diversas alternativas a la sanción; las que fueron ampliadas en el Régimen Procesal Penal (Ley 2303) y en el Régimen Procesal Penal Juvenil (Ley 2451).

Ahora bien, a fin de garantizar el éxito de las prácticas alternativas a la sanción, es menester sensibilizar a la población para acompañar el cambio de paradigma y las concepciones sobre la respuesta que los Estados deben dar a los hechos cometidos por los jóvenes, y al rol de la sociedad en ese proceso.

⁹ Kemelmajer de Carlucci; op. cit..

¹⁰ González Ferrari, Gustavo; “Consolidar la Convención Internacional de los Derechos del Niño en el derecho interno: la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y su código penal juvenil”; en “Reflexiones sobre el sistema de justicia penal juvenil”; Editorial JUSBAIRES; Bs. As.; pág. 117.

¹¹ Art. 129 Constitución Nacional.

¹² Art. 114 Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A su vez, debe rescatarse el rol que la familia tiene en la implementación de medidas alternativas a la sanción penal, y sobre todo a la privación de la libertad. Ello implica el fortalecimiento de las instituciones educativas y de asistencia social, y toda política pública en materia de familia, infancia y adolescencia.

Asimismo, deben conjugarse esfuerzos y recursos de las distintas redes a nivel de la aplicación de esas políticas a nivel local y nacional.

Finalmente, las leyes deben proveer mecanismos alternativos a la solución del conflicto, perfectamente regulados y apoyados con herramientas que permitan a los operadores ofrecer alternativas que satisfagan a todos los actores que involucra el proceso que pretende instaurar mecanismos alternativos a la sanción penal.

De manera reciente, en el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 11 de noviembre de 2015, titulado “Violencia, niñez y crimen organizado”, en su Capítulo 6, punto M), se hace hincapié en que el derecho internacional de los derechos humanos exige la creación de un sistema de justicia juvenil especializado para tratar a los adolescentes en conflicto con la ley penal que se fundamente en una justicia restaurativa y en la rehabilitación del adolescente por medio de medidas de carácter socio-educativo, en el lugar de la tradicional concepción punitiva y retribucionista del derecho penal.

Así, el art. 75 de la Ley 2451, establece que: *“...La persona menor de dieciocho (18) años de edad sometida a proceso podrá por sí, o a través del/la Defensor/a requerir que se examine la posibilidad de no continuar el proceso, tomando en cuenta la gravedad del delito, con base en el grado de responsabilidad, en el daño causado y en la reparación del mismo. También procederá a pedido del/la Fiscal Penal Juvenil. El/la Juez/a Penal Juvenil puede actuar de oficio. Si el/la Juez/a considera admisible el pedido convocará a las partes a una audiencia común y previo acuerdo con el/la imputado/a y la víctima, podrá resolver remitir a la persona menor de dieciocho (18) años de edad a programas comunitarios, con el apoyo de su familia y bajo el control de la institución que los realice, extinguiendo la acción. El auto que decide la remisión será apelable por aquellos que hubieren manifestado su oposición en la audiencia. No procederá la remisión cuando se trate de causas relacionadas con causas dolosas relativas a los delitos previstos en el Libro II del Código Penal Título I (Capítulo I - Delitos contra la vida) y Título III (Delitos contra la Integridad Sexual), y en los casos de las Lesiones establecidas en el artículo 91 del Código Penal, cuando se efectúen*

dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuvieren constituidos por uniones de hecho...”.

Como puede apreciarse de la simple lectura de la norma, se consagra una causal extintiva de la acción penal, lo que trae como consecuencia el dictado del correspondiente auto de sobreseimiento y la desvinculación del o la joven del proceso penal. Por su parte, se establece que el control del cumplimiento del programa comunitario está exento de control judicial, no requiere asunción de responsabilidad por parte de quien se somete al instituto, y se establece los casos en que no procede.

Si bien respecto de esto último, he opinado que teniendo presente que esta vía trata de introducir un mecanismo tendiente a reparar el daño producido como consecuencia del delito, en los hechos graves, puede resultar problemático, dado que en algunos casos el daño es irreparable¹³. Por ende, no resulta aconsejable cuando en lugar de favorecerse a la pacífica solución del conflicto, se ahonda en él o se tiende a la idea de que se está consagrando la impunidad en casos de suma gravedad o de trascendencia social relevante.

Bajo esta óptica, durante la discusión parlamentaria de la aprobación de la Ley 2451¹⁴, el entonces Diputado Enrique Olivera planteó que se apruebe el siguiente texto: *“...No procederá la mediación¹⁵ cuando se traten de causas que el Fiscal Penal Juvenil considere contrarias a los criterios generales de actuación o que puede vulnerarse el interés público. Cuando se tratara de delitos cuya pena supere los seis años de prisión, el Fiscal Penal Juvenil deberá obtener la aprobación previa del Fiscal General...”.*

La propuesta se basó en una redacción más compatible con el principio acusatorio y con la fecundidad que en muchas legislaciones ha demostrado tener este tipo de métodos alternativos a la resolución de conflictos. Postuló tener presentes parámetros para determinar qué casos son pasibles de estas soluciones, basados en distinguir los que se basan en una enumeración taxativa, o en el monto de la pena o en los que afectan el interés público; criticando la redacción que finalmente se aprobó por entender que su técnica no es compatible con la legislación comparada, al excluir

¹³ Cavaliere, Carla y otros; “Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Análisis doctrinal y jurisprudencial”; Tomo II; Editorial Hammurabi; Buenos Aires; pág. 545.

¹⁴ Versión Taquigráfica; Acta 5ta. Sesión Especial; 03-10-2007; Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

¹⁵ El art. 75 de la Ley 2451 contiene las mismas excepciones, por ende es trasladable lo relativo a la mediación al caso de la remisión.

títulos o capítulos o categorías de delitos, en lugar de hacerlo bajo otro sistema que propenda a la mediación del conflicto como herramienta útil.

Conuerdo con establecer otro tipo de parámetros que no impliquen la exclusión tal cual quedó en definitiva redactada la norma, sino que propendan a cumplir con el derecho a la reparación integral del conflicto, haciendo hincapié en la voluntad de la víctima, que es la verdadera titular del conflicto.

Esta opinión se vio reforzada al escuchar la primera charla con la que se abrió el ciclo del CAS. En efecto, en ella, la Dra. Natalie DeFreitas nos invita a repensar el modelo tradicional de justicia, a tener en mente brindar oportunidades diferentes a quienes cometen un delito y a provocar un cambio que no implique la identificación de justicia con castigo¹⁶.

El disparador que ella utiliza para ello, es un ejercicio a partir del cual, el auditorio debe pensar en qué sentiría si la peor acción que ha llevado a cabo tomara estado público. Con ello nos invita a reflexionar sobre lo siguiente: *“las personas valen más que le peor cosa que hayan hecho”*. Finalmente nos dice, que *“la justicia no es algo que sucede, sino que la justicia es algo que construimos”*.

En esta propuesta, a partir de la experiencia de trabajo que desarrollo como jueza penal juvenil en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, intento demostrar cómo la implementación de soluciones alternativas al conflicto, ha reducido la judicialización de casos, y ha dado como resultado que los que se han sometido a esos procedimientos no han vuelto a incurrir en el delito.

RESULTADOS

Sentado lo anterior, cabe consignar que desde el 1ro. de octubre del año 2014¹⁷ a la fecha de hoy, han ingresado al Juzgado Penal Contravencional y de Faltas Nro. 3 con competencia penal juvenil del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, novecientos nueve casos.

¹⁶ Defreitas, Natalie; “Repensar el impacto de la justicia tradicional”; TEDxVancouver; Conferencia inaugural del CAS; Módulo I.

¹⁷ Esa es la fecha a partir de la cual comenzó a funcionar la Secretaría Penal Juvenil en el Juzgado a mi cargo, al que se le asignó competencia especializada no exclusiva.

Vale además dejar dicho que, de acuerdo al procedimiento penal juvenil de la Ciudad de Buenos Aires, el juez o jueza que interviene en el trámite de la investigación penal preparatoria, debe ser diferente que el que lleva adelante el juicio oral y público. La cifra consignada, se corresponde a todos los casos ingresados, es decir que comprende ambas etapas del proceso.

Otra circunstancia a considerar, está constituida por el hecho de que conforme a la ley procesal, cuando en un caso resultan imputados personas mayores y menores de edad, el fuero penal juvenil funciona como fuero de atracción y se juzgan todos ante la justicia especializada. Si el joven resulta no punible o se opta por una solución alternativa al caso, y se lo desvincula del proceso, cesa la intervención del juez o jueza especializado y se remite por incompetencia el caso al juez o jueza con competencia ordinaria de turno en la fecha de comisión del hecho.

De la cifra total de casos ingresados (909), quinientos veintiséis (526) casos han resultado en convalidaciones de archivo de dictámenes de no punibles, realizados por el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, sólo uno (1) ha llegado a instancia de juicio oral y público.

Existe además un (1) caso sobreseído por prosperar una excepción de atipicidad de la conducta, otro (1) caso en virtud del dictado del sobreseimiento por falta de participación criminal, y un (1) caso sobreseído por la Cámara de Apelaciones del fuero por imposibilidad de proceder.

Así también, se han dictado dos (2) sobreseimientos por vencimiento del plazo de la investigación penal preparatoria.

A su vez, he remitido a juicio luego de materializada la audiencia de admisibilidad de prueba, aproximadamente diez (10) casos.

Por su parte, sólo en una (1) ocasión se realizado un procedimiento de avenimiento o juicio abreviado.

En dos (2) oportunidades el caso se ha solucionado vía la mediación.

Por el hecho de que existen impedimentos para que algunos casos se solucionen a través de la mediación (ver lo relativo al texto del art. 75 de la Ley 2451 consignado más arriba), se han realizado diez (10) suspensiones del proceso a prueba.

Se ha utilizado el procedimiento de desjudicialización del conflicto vía el instituto de la remisión en veintidós (22) casos.

Por un error en la asignación de casos han ingresado procesos en los que no había ningún joven imputado en número de treinta y seis (36) que han sido remitidos por incompetencia a los jueces ordinarios en turno de la Ciudad.

Asimismo, se ha declarado la incompetencia ya sea por la materia, o por tratarse de delitos no transferidos en su juzgamiento a la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, o por territorio, en ciento cincuenta (150) casos.

El resto de los casos, teniendo presente que ha aumentado notablemente el número de ingresos desde enero de este año, en razón de la desfederalización de los hechos de narcomenudeo y que el juzgado a mi cargo se encuentra en turno los meses pares, se encuentra en trámite (ciento cuarenta y cuatro casos -146-).

Dado que el instituto de la remisión puede aplicarse en cualquier etapa del proceso hasta antes de abierto el debate, los casos aún pueden ser objeto de remisión.

Entre los procesos en trámite también existen casos de autor no identificado, pero que presumiblemente sea una persona menor de edad, con lo que a fin de evitar eventuales planteos nulificantes por falta de actuación del juez o jueza especializado, hasta despejar ese extremo, se presume que se trata de personas menores de edad.

Vale considerar que la Dirección General de Niñez y Adolescencia del Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los fines estadísticos y con los mismos objetivos a los que apunta este trabajo, lleva un seguimiento de los casos remitidos a programas comunitarios.

Dicho organismo no ha podido efectuar un seguimiento total, en algunos casos por imposibilidad de contactar al joven o al programa, pero en dieciocho casos pudo comprobar que han cumplido o están cumpliendo el programa.

Ahora bien, respecto a la concesión del Instituto de la Suspensión del Proceso a Prueba (art. 76 del RPPJ), desde el año 2014 hasta mediados del corriente año, se concedió en un total de diez (10) casos de los cuales sólo en (1) uno de ellos se le otorgó una prórroga al imputado a fin de que pueda dar cumplimiento a las pautas de conductas oportunamente impuestas. El resto las ha cumplido o se encuentra cumpliéndolas.

Finalmente, se consultó la página intervenciónjóvenes.jusbaires.gov.ar, a fin de poder verificar si alguno de los jóvenes imputados, procesado y/o condenado en el fuero Penal, Contravencional y de Faltas aparece registrado en la base general de datos de la Corte Suprema de la Nación Argentina con algún proceso en trámite y en tal caso, si consta número de causa, departamento judicial, organismos intervinientes, nombre, apellido, número de documento, domicilio, fecha de nacimiento, nombre y apellido de los padres y demás datos que permitan corroborar su identidad. De dicha consulta se arribó a la conclusión de que sólo uno (1) de los jóvenes al cual se le concedió el instituto de la remisión registró un proceso después de otorgada la remisión.

Como colofón, hay que considerar que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tiene competencia en los delitos transferidos en los Convenios Marco de Transferencia de competencias penales desde el 27 de diciembre del año 2003. Asimismo, que los datos que aquí se presentan son los que surgen de la estadística de casos de la Secretaría Penal Juvenil del Juzgado a mi cargo.

Por su parte, que no hay intervención en delitos de robo y hurto, ni contra la integridad sexual, ni contra la vida; existiendo un alto porcentaje de casos en los que se trata de hechos de menor cuantía (vgr. daño) y también un alto porcentaje de casos que involucran hechos en los cuales los jóvenes no resultan punibles (más del cincuenta por ciento de los ingresos).

Vale considerar que el otro juzgado de este fuero con la misma competencia, arroja números similares.

DISCUSIÓN

Analizado lo apuntado en el acápite anterior, podemos determinar lo siguiente:

Causa ingresadas desde el 01-10-14 a la fecha de hoy: 909

Causas en trámite a la fecha de hoy: 146

Causas con convalidación de archivo fiscal por inimputabilidad en razón de la edad: 526.

Causas con sobreseimiento dictado por vencimiento de la investigación penal preparatoria, falta de acción, atipicidad, o falta de participación: 5.

Causas ingresadas por error ya que no tienen menor de edad imputado: 36.

Causas en las que se dictó la incompetencia territorial, por la materia o por tratarse de delitos no transferidos a juzgamiento del Poder Judicial de la Ciudad: 150.

Causas remitidas a juicio por finalización de la investigación penal preparatoria: 10.

Causas con procedimiento de juicio abreviado: 1.

Causas con audiencia de juicio oral y público y juicio de cesura: 1.

Causas mediadas: 2.

Causas con suspensión del proceso a prueba: 10 (de esas 1 requirió prórroga del plazo para cumplir las reglas).

Causas remitidas a programas comunitarios y desjudicializadas: 22.

Causas en las que un joven al que se le otorgó una solución alternativa y reiteró conducta delictiva: 1.

Entonces, **sobre los novecientos nueve casos**, restados los no punibles, los ingresos por error, las declaraciones de incompetencia y las causas que se encuentran en plena investigación y que incluyen casos en los cuales aún no se ha podido determinar la identidad del autor y corroborar su edad; tenemos en consideración un universo de **cincuenta y un casos**.

A su vez, **sobre un total de treinta y cuatro casos sometidos a alguna solución alternativa al conflicto**, con mayor preponderancia del uso de la remisión, tenemos que **sólo un joven ha vuelto a incurrir en una conducta delictiva**.

Por su parte, sólo **uno** atravesó audiencia de juicio oral y público, en **un** caso se realizó un juicio abreviado y **quince** que tramitaron en la sede del juzgado a mi cargo durante la investigación penal preparatoria, **diez** se han remitido a juicio, **cuatro** fueron sobreseídos por distintos motivos en esta instancia y **uno** en instancia de resultar favorable el trámite de apelación.

De estos datos puede fácilmente extraerse que, la solución alternativa al conflicto prima en su utilización en el proceso penal juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Nótese que sobre el universo total, solo un caso ha tenido juicio y otro ha sido solucionado a través del procedimiento de juicio abreviado.

Por su parte, de todos los casos en los que se adoptó una solución alternativa al conflicto, sólo uno reiteró el delito. Lo que permite considerar que la herramienta ha funcionado, ya que también se ha relevado el positivo cumplimiento de la asistencia a los programas comunitarios o del cumplimiento de las reglas de conducta impuestas.

De estos datos también se colige, que disminuye la judicialización de los conflictos. Tengo en cuenta a su vez que, los diez casos remitidos a juicio, tienen altas chances de ser resueltos mayoritariamente a través de la suspensión del proceso a prueba, que si bien no es asimilable a la aplicación de la remisión, implica también una salida alternativa; y como dije más arriba, cuando participa la víctima, también comparte elementos del proceso restaurativo.

Ello así, ya que se resuelve en audiencia en la que participa el imputado, se oye a la víctima y a través de la imposición de las reglas de conducta participa la comunidad.

De conformidad con lo aquí establecido, la sanción consagrada como última ratio, y con la implementación prioritaria de estas soluciones, debe tener entre sus fines el de coadyuvar al entendimiento de la importancia de su aplicación en la resolución del conflicto de los niños y jóvenes en materia penal.

Ello nos permitirá determinar que los procedimientos alternativos *entrañan la necesidad de generar en los jóvenes capacidad de empatía, y de reflexión sobre los actos y sus consecuencias, que debería tener primacía. En este sentido parece fundamental trabajar, desde lo institucional y lo legal, con el afianzamiento de la noción de responsabilidad en los jóvenes desde que permite realizar el interés superior de ellos. Sin responsabilidad no es posible hablar de disfrute integral de los derechos propios de la infancia*¹⁸.

¹⁸ GONZALEZ FERRARI, Gustavo; op. cit..

Al estar orientada a evitar el proceso penal en casos en que se advierte por anticipado la innecesariedad preventivo-especial de una eventual condena; implica un mayor beneficio para el/la joven, quien podrá desvincularse de la imputación y evitar no solo la estigmatización de la pena, sino la del mismo proceso penal, cuando dándose las condiciones de procedencia, se estime que la permanencia en el procedimiento puede causar al adolescente un daño mayor que el que este causó con el delito.

Suprimiendo el proceso judicial y adoptando la dirección hacia los servicios apoyados por la comunidad, sirve para mitigar los efectos negativos de la continuación del procedimiento en la administración de la justicia penal juvenil.

Por su parte, difundir los resultados de estos procedimientos, colabora también en la toma de conciencia y educación de la sociedad, respecto de los jóvenes en conflicto con la ley.

En este sentido, los medios de prensa en torno a hechos cometidos por niños, niñas y jóvenes; aluden a un sistema de *puerta giratoria*, a través del cual los operadores del sistema utilizamos la ley para favorecer a los adolescentes.

La falta de información sobre este punto, o su inadecuada transmisión, permite este tipo de comentarios y genera opiniones adversas en la población, que ve al niño y al joven como el peor de los delincuentes.

Es responsabilidad de los operadores del sistema judicial, de los organismos de protección de derechos de la infancia y del Poder Ejecutivo a través de la implementación de políticas públicas adecuadas, difundir estos datos.

Involucrar a la víctima, a la familia, a la comunidad y dentro de ella fundamentalmente a la escuela; permitirá un entorno adecuado de acompañamiento encaminado hacia la toma de conciencia del joven infractor, pero también hacia la posibilidad de que quien ha resultado damnificado por un delito salga de su rol pasivo y recupere su voz en el proceso, a la par que la comunidad dañada por la comisión del ilícito permita que se restablezcan los lazos rotos.

BIBLIOGRAFÍA

Blog www.lajusticiarestaurativa.com

Cavaliere, Carla; “Justicia Restaurativa en el procedimiento penal juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, Revista PENSAR JUSbaire; editada por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, año II, número 5, septiembre de 2015.

Cavaliere, Carla; “Jóvenes en conflicto con la ley penal. La sanción como última ratio”; en “Justicia Penal Juvenil en la CABA -doctrina, legislación y jurisprudencia-”; Coordinado por Alejandra Quinteiro; Editorial Jusbaire; Buenos Aires; 2016, pág. 57.

Cavaliere, Carla y otros; “Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Análisis doctrinal y jurisprudencial”; Tomo II; Editorial Hammurabi; Buenos Aires; 2017, pág. 545.

Defreitas, Natalie; “Repensar el impacto de la justicia tradicional”; TEDxVancouver; Conferencia inaugural del CAS; Módulo I.

Domingo de la Fuente, Virginia; ¿Qué es justicia restaurativa?; blog www.lajusticiarestaurativa.com.

González Ferrari, Gustavo; “Consolidar la Convención Internacional de los Derechos del Niño en el derecho interno: la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y su código penal juvenil”; en “Reflexiones sobre el sistema de justicia penal juvenil”; Editorial JUSBAIRES; Bs. As.; pág. 117.

Kemelmajer de Carlucci, Aída; “Justicia Restaurativa: posible respuesta para el delito cometido por personas menores de edad”; Rubinzal-Culzoni; Santa Fé; 2004; pág. 111.

Versión Taquigráfica; Acta 5ta. Sesión Especial; 03-10-2007; Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Normas internacionales, constitucionales y legislativas

Convención de los Derechos del Niño.

Reglas de Beijing.

Constitución de la Nación Argentina.

Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Código Penal Argentino.

Régimen Procesal Penal Juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley 2451).

Notas periodísticas

Caso del homicidio de Brian Aguinaco. Portales de los diarios argentinos Clarín, La Nación; Infobae, entre otros.

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, a nuestra tutora **Adriana de Nazaret Lander Osorio**. Sin su dedicación, apoyo constante y motivación en la tarea, hubiera sido imposible llevar adelante la cursada del CAS y cumplir los objetivos propuestos.

Seguidamente, **a mis compañeros y compañeras en el CAS**, sus comentarios de invaluable aporte, han sido sumamente enriquecedores. Conocer otros sistemas de la mano de sus operadores y el aporte de otras disciplinas, ha sido altamente positivo.

A los **docentes, directores y coordinadores**, por compartir sus conocimientos y visiones.

A **Lisa Meyers**, por hacer más fácil todo lo relativo a las cuestiones administrativas del CAS.

A **Mariela Emilce González**, Prosecretaria Coadyuvante de la Secretaría Penal Juvenil del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas Nro. 3 del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que ha colaborado en el relevamiento de datos. Sin su aporte este trabajo sería imposible.

A **Juan Facundo Hernández**, a cargo de la Dirección General de Niñez y Adolescencia del Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por los datos relativos al seguimiento de casos en el cumplimiento de los programas comunitarios. Su colaboración es esencial para esta tarea, en particular porque persigue un fin que tiene que ver con las metas de este trabajo: demostrar en resultados lo positivo del modelo restaurativo y difundirlo.

A **los y las jóvenes** que han aceptado incorporarse a los programas comunitarios en los procesos en trámite en el juzgado a mi cargo, a las **víctimas** que han participado de las audiencias, y a los y las **Fiscales, Defensores y Asesores de Menores**. A todos ellos **GRACIAS**. Hemos realizado muy emotivos, ejemplificadores y constructivos círculos restaurativos.